



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “MODIFICACIÓN PROYECTO EXPANSIÓN FAENA TAMBO DE ORO”.

Resolución Exenta N°065

La Serena, 11 de agosto de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 01/06/2012, del titular HMC GOLD SCM.
7. La Resolución Exenta N°017 de fecha 13/02/2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro**” (en adelante RCA N°151/2014) del titular HMC GOLD SCM.
8. La carta de fecha 06/06/2016 del Sr. Mario Páez Morales, en representación de HMC GOLD SCM recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 08/06/2016 (Ingreso N°01087), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°017/2013.
9. El oficio ORD. N°076, de fecha 15/06/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe al SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por HMC GOLD SCM.
10. El Oficio ORD. N°2289/2016, de fecha 07/07/2016, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 08/07/2016, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°017/2013, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.5.1. Etapa de Construcción. Literal d.2) “Área, Altura y Capacidad del Depósito: “El área proyectada para el depósito será de 50.000 m², su altura será de 50 metros y tendrá una capacidad máxima de 720.000 toneladas [...]”.

2. Que en la DIA, individualizada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Adenda N°1, numeral 2.7.1. Características técnicas del depósito de relaves.

Parámetro	Especificación
Capacidad máxima	720.000 ton
Altura final	50 m
Área ocupada	5 há
Talud disposición	2,5:1 (H:V)
Bancos	Cada 15 m
Bermas	8 m

3. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Mario Páez Morales, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Durante la operación del proyecto se detectó que era necesario cambiar la geometría del depósito de relaves filtrado, considerando el ancho de las bermas, para cumplir con el objetivo de disposición de relave. Debido a lo anterior, la capacidad de relaves a disponer será menor. Así es necesario modificar la capacidad del depósito, dado que se requiere cambiar el ancho de las bermas, modificar la densidad de compactación y el ángulo de depósito de cada terraza, así se modificaría la geometría del depósito de relaves y su capacidad a lo siguiente:

Capacidad de almacenamiento: 696.000 toneladas de relaves.

Densidad de colocación de los relaves filtrados: 2,0 ton/m³.

Suelo de fundación: se amplió la investigación geotécnica del suelo de fundación, determinando suelos con mejores características geotécnicas (suelo residual o roca descompuesta).

Ancho bermas: margen derecho 3,0 metros, margen izquierdo 5,0 metros.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto **“Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que si bien existe la tipología de disposición de relaves (literal i.3.) no corresponde a un nuevo relave sino a la modificación de la geometría del depósito de relaves existente.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido

calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto “**Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo dado que el proyecto no contempla un nuevo depósito de relaves sino que se modifica su configuración y no se aumenta su capacidad, no existiendo ocupación de nuevas áreas sino sólo de aquellas evaluadas ambientalmente. La modificación no incrementa las tasas de extracción y procesamiento de mineral.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

6. Que consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, se pronunció en el sentido que los cambios o modificaciones solicitados por HMC GOLD SCM no requieren el ingreso al SEIA. Sin embargo, señala que respecto del plan de crecimiento y de la vida útil del proyecto no está explícito si se mantienen iguales a lo aprobado. Señala además que el titular se encuentra tramitando formalmente el permiso sectorial asociado. No obstante, de acuerdo a lo informado por el titular, esta Autoridad Ambiental estima que la solicitud realizada sólo se relaciona con la modificación señalada en el considerando número 3 de la presente resolución y no modifica la vida útil ni el plan de crecimiento aprobados sectorialmente.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Mario Páez Morales, en representación de HMC GOLD SCM, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de

los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Mario Páez Morales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KPS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Mario Páez Morales, representante legal HMC SCM GOLD (Asturias 280, Oficina 401, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.